

Resolución N° 1720-2016-TCE-S4

Sumilla: "Además cabe reiterar lo expuesto en la resolución materia de impugnación, en la cual se precisó que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector 'presentar'; por ello, es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso y/o de información inexacta, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar, por ejemplo, sobre la oportunidad en que el documento falso o la información inexacta se confeccionó y/o suscribió, cobrando trascendencia la oportunidad en que es presentado ante la Entidad."

Lima, 25 JUL. 2016

Visto en sesión de fecha 25 de julio de 2016 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el Expediente N° 3093/2015.TCE, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Robert Cuéllar Barrera y la empresa Consorcio SYC S.A.C., contra de la Resolución N° 1374-2016-TCE-S4; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 1374-2016-TCE-S4** del 22 de junio de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal) sancionó a la empresa **CONSORCIO SYC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** (con RUC N° 20454502877) y al señor **JUAN ROBERT CUÉLLAR BARRERA** (con RUC N° 10296914059), por un periodo de **diez (10) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado; por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873 y que actualmente se encuentra prevista en el literal h) del artículo 50 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado.
2. Los principales fundamentos de la citada Resolución N° 1374-2016-TCE-S4 son los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la supuesta comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley por parte de los integrantes del Consorcio JYG ASOCIADOS, toda vez que habrían presentado a la Entidad información presuntamente inexacta como parte de su propuesta técnica para el proceso de selección, al encontrarse los consorciados Juan Robert Cuéllar Barrera y Consortio SYC S.A.C., impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, al contar con sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos a participar en proceso de selección y contratar con el Estado (según lo dispuesto en la Resolución N° 3229-2014-TC-S3 del 2 de diciembre de 2014).

- Así, la información inexacta se encontró contenida en los siguientes documentos:
 - i) Anexo N° 3 – Declaración Jurada¹ (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por el señor Juan Robert Cuellar Barrera.
 - ii) Anexo N° 3 – Declaración Jurada² (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por el señor Jaime Pacheco Laura.
 - iii) Anexo N° 3 – Declaración Jurada³ (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrita por el representante legal de la empresa CONSORCIO S Y C SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

- Al respecto, debe tenerse en cuenta que el supuesto relativo a la inexactitud de información, pasible de imposición de sanción por este Tribunal, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad; es decir, que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

- De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se advirtió que el señor Juan Robert Cuellar Barrera y la empresa Consortio SYC S.A.C., ambos integrantes del Consorcio JYG ASOCIADOS, a la fecha de presentación de propuestas (9 de enero de 2015), contaban con sanción administrativa de inhabilitación en virtud de lo resuelto en la **Resolución N° 3229-2014-TC-S3** del 2 de diciembre de 2014, recaída en el

¹ Obrante en folios 203 del expediente administrativo.

² Obrante en folios 204 del expediente administrativo.

³ Obrante en folios 205 del expediente administrativo.



Resolución N° 1720-2016-TCE-S4

expediente

administrativo

N° 2086-2014.TC., conforme se detalla a continuación:

LA EMPRESA CONSORCIO S Y C S.A.C.:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
11/12/2014	11/12/2015	12 MESES	3229-2014-TC-S3	02/12/2014	Literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado	TEMPORAL

EL SEÑOR JUAN ROBERT CUELLAR BARRERA:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
11/12/2014	11/12/2015	12 MESES	3229-2014-TC-S3	02/12/2014	Literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado	TEMPORAL

- De lo anterior se verificó que ambos integrantes del Consorcio JYG ASOCIADOS habían sido sancionados por el periodo de doce (12) meses de inhabilitación temporal, comprendido **desde el 11 de diciembre de 2014 al 11 de diciembre de 2015**, conforme lo dispuesto en la citada resolución. Es decir, se encontraban impedidos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado a la fecha de presentación de propuestas del proceso de selección, ocurrida el **9 de enero de 2015**, evidenciándose así la comisión de presentación de información inexacta como parte de su propuesta técnica, pues en la misma presentaron sendas declaraciones juradas en las que señalaban no tener impedimento para ello.

- Cabe mencionar que en sus respectivos escritos de descargos, los denunciados si bien reconocieron que en virtud de la citada Resolución N° 3229-2014-TC-S3, los consorciados Juan Robert Cuéllar Barrera y Consorcio SYC S.A.C. estuvieron impedidos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, indicaron también que tal impedimento operó desde el 11 de diciembre de 2014 (fecha en la que entró en vigencia la sanción) y que, al haber suscrito las declaraciones juradas cuestionadas el 24 de noviembre de 2014, en esta fecha no tenían impedimento alguno, por lo que la información ahí consignada no calificaba como inexacta.

- Respecto de ello, se recalcó que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector **"presentar"**, por ello, era relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso y/o de información inexacta, no implica un juicio de valor

sobre la falsificación o inexactitud del mismo, **debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento**, sin indagar, por ejemplo, sobre la oportunidad en que el documento falso o la información inexacta se confeccionó y/o suscribió, cobrando trascendencia **la oportunidad en que es presentado ante la Entidad**.

De hecho, si bien los consorciados Juan Robert Cuéllar Barrera y Consorcio SYC S.A.C. hacían referencia a la fecha consignada por ellos como supuesta fecha de emisión de los documentos cuestionados, lo cierto es que la fecha en la que dichos documentos fueron presentados ante la Entidad (adquiriendo recién en ese momento fecha cierta), contenían información que ellos mismos conocían como inexacta.

En relación con lo descrito, en reiterados pronunciamientos del Tribunal, se ha establecido que los proveedores, postores y contratistas se encuentran obligados a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos e información que presentarán a las Entidades en el marco de un proceso de contratación pública.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo estipulado en el numeral 4 del citado artículo 56 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, el cual señala como uno de los deberes generales de los administrados, **la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.**

- En razón de lo indicado, el Tribunal concluyó que los integrantes del Consorcio JYG ASOCIADOS quebrantaron los principios de presunción de veracidad y moralidad, por haber presentado como parte de su propuesta técnica, información inexacta, la cual fue presentada a la Entidad el 9 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas.
 - Por tanto, se configuró la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
3. Mediante escritos presentados el 30 de junio y 4 de julio de 2016 (subsanción) ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Arequipa e ingresados a la Mesa de Partes del Tribunal el 5 de julio de 2016, el señor Juan Robert Cuéllar Barrera y la empresa Consorcio SYC S.A.C. (en adelante, los Impugnantes) interpusieron recurso de reconsideración

Resolución N° 1720-2016-TCE-S4

contra la Resolución N° 1374-2016-TCE-S4, sustentando su impugnación en los siguientes argumentos:

- i) La propuesta del Consorcio JYG Asociados el cual conformaron los Impugnantes, fue elaborada para ser presentada el 24 de noviembre de 2014; no obstante, el acto público de presentación de propuestas fue sucesivamente suspendido.
- ii) Los Impugnantes tienen domicilio en la ciudad de Arequipa, siendo el consorciado Jaime Pacheco Laura quien residía en Ayacucho, por lo que se le encargó a este último presentar la oferta para la fecha 24 de noviembre de 2014, mas no para el 9 de enero de 2015. Así, el consorciado Jaime Pacheco Laura, sin tener conocimiento de la inhabilitación del Impugnante y de la empresa Consorcio SYC S.A.C., presentó la propuesta.
- iii) La declaración jurada presentada está limitada por el tiempo (fecha) en que fue otorgada, en este caso, 24 de noviembre de 2014. En ese sentido, debe analizarse la prueba a efecto de verificar el principio de tipicidad, pues el hecho que la declaración jurada del 24 de noviembre de 2014 haya quedado desfasada el 11 de diciembre de 2014, no la hace falsa, pues —se reitera— esta se encuentra sujeta a un espacio y tiempo determinados.
- iv) Debe analizarse el documento de manera integral, considerándose su lugar y fecha de expedición.

4. Por decreto del 6 de julio de 2016, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante.
5. Por decreto del 11 de julio de 2016, se programó Audiencia Pública para el 18 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes de los Impugnantes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Robert Cuéllar Barrera y la empresa Consorcio SYC S.A.C., contra lo dispuesto en la **Resolución N° 1374-2016-TCE-S4** del 22 de junio de 2016, mediante la cual se les sancionó con inhabilitación temporal por un período de diez (10) meses, en sus respectivos derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado; por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley y que

actualmente se encuentra tipificada en el literal h) del numeral 50.1 de la Ley N° 30225.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 249 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante el Reglamento. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva. Cabe anotar que la misma norma procedimental ha sido recogida en el artículo 231 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
3. En relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.
4. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 1374-2016-TCE-S4 fue notificada a los Impugnantes el 22 de junio de 2016 a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.
5. Estando a lo anterior, se advierte que aquellos podían interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 249 del Reglamento, es decir, hasta el 30 de junio de 2016.
6. Por tanto, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron sus recursos de reconsideración el 30 de junio de 2016, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente, correspondiendo a esta Sala evaluar los argumentos planteados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

7. Como es de conocimiento, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de

⁴ GUZMÁN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pag. 605.

Resolución N° 1720-2016-TCE-S4

reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En tal sentido, corresponde a este Colegiado evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por los Impugnantes, si existen los elementos de juicio suficientes que permitan llegar a la convicción de que la resolución impugnada merece ser dejada sin efecto. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación se procederá a evaluar los elementos aportados por los Impugnantes, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada, que les impuso sanción de inhabilitación temporal por la presentación de información inexacta.

8. Como fundamentos de su recurso de reconsideración, los Impugnantes básicamente han reiterado los argumentos que señalaron en los descargos presentados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

Así, reiteraron que la propuesta del Consorcio JYG Asociados (del cual formaron parte), fue elaborada para ser presentada el 24 de noviembre de 2014, fecha en la que aún no estaban inhabilitados para participar en procesos de selección y contratar con el Estado; no obstante —indicaron— el acto público de presentación de propuestas fue sucesivamente suspendido, hasta que finalmente fue llevado a cabo el 9 de enero de 2015, cuando ya se encontraban sancionados por parte del Tribunal, el que mediante Resolución N° 3229-2014-TC-S3 del 2 de diciembre de 2014, vigente desde el 11 de diciembre de 2014, los inhabilitó por el periodo de doce (12) meses.

En el marco de su recurso de reconsideración, los Impugnantes señalaron también que tienen domicilio en la ciudad de Arequipa, mientras que el consorciado Jaime Pacheco Laura reside en Ayacucho, por lo que se le encargó a este último presentar la oferta para la fecha 24 de noviembre de 2014, mas no para el 9 de enero de 2015. De esta manera, según expresan en su recurso, el consorciado Jaime Pacheco Laura, sin tener conocimiento de la inhabilitación del Impugnante y de la empresa Consorcio SYC S.A.C., presentó la propuesta.

Finalmente, agregan que en aplicación del Principio de Tipicidad, el Tribunal debe analizar la declaración jurada por la cual se le ha impuesto sanción, "*de manera integral*", pues el hecho que la misma haya quedado desfasada el 11 de diciembre de 2014, no la hace falsa, pues esta se encuentra sujeta a un espacio y tiempo determinados.

9. Al respecto, cabe en primer lugar recordar que no es una facultad sino una **obligación** de todo administrado el comprobar que toda la documentación e información que presente ante una entidad sea veraz. Y esa verificación debe hacerse en el momento previo a su presentación, independientemente de la fecha que se haya consignado en los documentos presentados; de tal manera, no es admisible que un administrado pretenda justificar la presentación de información inexacta, en el hecho que la fecha consignada en el documento (fecha que además la entidad no tiene forma de saber si es cierta o no, cuando se trata de documentos privados) sea anterior a la fecha de presentación.

Más aún, en un proceso de selección es más que evidente que la información que se presenta ante la entidad por parte de un postor, debe ser verdadera a la fecha de su presentación, especialmente cuando la información presentada hace referencia a su condición de no estar impedido para contratar con el Estado pues, como es de conocimiento, todo postor debe contar con esa condición al momento de presentar su propuesta en un proceso de selección, ya que lo contrario resulta pasible de sanción.

Además cabe reiterar lo expuesto en la resolución materia de impugnación, en la cual se precisó que la conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector **presentar**, por ello, es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso y/o de información inexacta, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, **debido a que la norma administrativa sanciona la presentación en sí del documento**, sin indagar, por ejemplo, sobre la oportunidad en que el documento falso o la información inexacta se confeccionó y/o suscribió, cobrando trascendencia **la oportunidad en que es presentado ante la Entidad**.

Así, si bien los consorciados Juan Robert Cuéllar Barrera y Consorcio SYC S.A.C. hacen referencia a la fecha consignada por ellos como (supuesta) fecha de emisión de los documentos cuestionados, lo cierto es que la fecha en la que dichos documentos fueron presentados ante la Entidad (adquiriendo recién en ese momento fecha cierta), contenían información que ellos mismos conocían como inexacta.

En relación con lo descrito, cabe recordar también que en reiterados pronunciamientos del Tribunal, se ha establecido que los proveedores, postores y contratistas se encuentran obligados a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos e información que presentan a las Entidades en el marco de un proceso de contratación pública.

Resolución N° 1720-2016-TCE-S4

Lo anterior se encuentra respaldado normativamente en lo estipulado en el numeral 4 del citado artículo 56 de la LPAG, el cual señala como uno de los deberes generales de los administrados, **la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.**

10. En relación con esto último, cabe anotar que si bien en su recurso de reconsideración, los Impugnantes señalan que su consorciado Jaime Pacheco Laura presentó la propuesta el 9 de enero de 2015, supuestamente sin conocer de la inhabilitación que había recaído sobre aquellos desde el 11 de diciembre de 2014; cierto es también que en la Audiencia Pública celebrada el 18 de julio de 2016, el señor Juan Robert Cuéllar Barrera indicó ante las consultas formuladas por este Colegiado, que sí le había comunicado a su consorciado Jaime Pacheco Laura sobre la sanción que les había sido impuesta, evidenciando con ello una contradicción que desvirtúa su argumento respecto a que no habría existido intencionalidad de presentar información inexacta a la Entidad en el marco de su propuesta.

Además, el señor Jaime Pacheco Laura es la persona a la que los Impugnantes le otorgaron la potestad de representarlos para efectos del proceso de selección, por lo que no pueden pretender desentenderse de los actos que, en su nombre, realizó al interior del mismo. Aun en el supuesto no acreditado que los Impugnantes le hubieran dicho al señor Pacheco que no presente la propuesta el 9 de enero de 2015, pues ello deberá en cualquier caso ser reclamado de forma interna y privada entre los miembros del consorcio, con las responsabilidades que ello pudiera originar entre sí. Pero en el proceso de selección, el señor Pacheco actuó a nombre y representación de los miembros del Consorcio, por lo que la presentación de documentos con información inexacta al interior de la propuesta, es atribuible a ellos.

11. Por otra parte, respecto a lo sostenido por los Impugnantes, en el sentido de que en aplicación del Principio de Tipicidad, el Tribunal debe analizar los documentos por los que se les impuso sanción en función del "espacio y tiempo" en que fueron emitidos; cabe recordar que el citado Principio de Tipicidad, en realidad, prescribe que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía".

En virtud de ello, considerando que la infracción por la que han sido sancionados los Impugnantes consiste en "presentar información inexacta a las Entidades [...]" y habiéndose verificado que —en efecto— las declaraciones juradas suscritas por aquellos no se condecían con la realidad, por cuanto en las mismas

afirmaban no estar inhabilitados para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, cuando sí lo estaban; este Colegiado concluye que el Principio de Tipicidad ha sido respetado al emitirse la Resolución N° 1374-2016-TCE-S4 del 22 de junio de 2016, la cual es objeto del presente recurso de reconsideración.

12. Atendiendo a las consideraciones antes expuestas y a las expuestas en la propia resolución recurrida, este Colegiado concluye que, en el caso de autos, el señor Juan Robert Cuéllar Barrera y la empresa Consorcio SYC S.A. quebrantaron los principios de Presunción de Veracidad y Moralidad, por haber presentado información inexacta en la propuesta técnica del Consorcio JYG Asociados (el cual conformaban). Dicha información fue presentada a la Entidad el 9 de enero de 2015, fecha en la que se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas.
13. Es más, en el presente caso es claro que los Impugnantes han resultado beneficiados por la aprobación y entrada en vigencia de la Ley N° 30225 pues, conforme a lo expuesto en la resolución recurrida, bajo el marco normativo vigente al momento de la comisión de la infracción, la sanción mínima que hubieran recibido era de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, hasta un máximo posible de sesenta (60) meses. En mérito al principio de retroactividad benigna aplicado por el Tribunal, la resolución impugnada ha impuesto una sanción de inhabilitación ostensiblemente menor (10 meses) a la que le hubiera correspondido originalmente.
14. Por los fundamentos expuestos, dado que los aspectos alegados por los Impugnantes carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la Resolución N° 1374-2016-TCE-S4, no habiéndose aportado elementos suficientes que desvirtúen los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado, correspondiendo confirmar la sanción impuesta los Impugnantes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Antonio Corrales Gonzales, con la intervención de los Vocales Mario Arteaga Zegarra y Paola Saavedra Alburqueque; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



Resolución N° 1720-2016-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor JUAN ROBERT CUÉLLAR BARRERA (RUC N° 10296914059) contra la **Resolución N° 1374-2016-TCE-S4** del 22 de junio de 2016, que dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de **diez (10) meses**, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CONSORCIO SYC S.A.C. (RUC N° 20454502877) contra la **Resolución N° 1374-2016-TCE-S4** del 22 de junio de 2016, que dispuso imponerle sanción administrativa de inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de **diez (10) meses**, la cual se confirma en todos sus extremos.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Ejecutar las garantías presentadas por la interposición del presente recurso de reconsideración.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PRESIDENTE



VOCAL



VOCAL

ss.
Corrales Gonzales
Arteaga Zegarra
Saavedra Alburqueque

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687 2012/TCE, del 3.10.12".

